



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023**

**Rad. N°. 11001-40-03-022-2022-00222-00**

**Proceso: Ejecutivo.**

**Asunto: Sentencia.**

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, se dispone dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por Abogados Especializados En Cobranzas S.A. - AECOSA contra José Francisco López Banda.

**ANTECEDENTES**

1. El extremo actor entabló la referida acción para obtener el recaudo de la obligación contenida el pagaré obrante en el folio 1 del PDF 003 del cuaderno principal, por valor de \$77.594.835,00 M/cte., correspondiente al capital contenido en dicho título, junto con los intereses de mora.

2. El 29 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago (PDF 007, C001), el que fue notificado al demandado José Francisco López Banda, a través de curadora *ad-litem* (PDF 033, C001), quien dentro del interregno de ley contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó “*Imposibilidad de diligenciamiento de pagaré*” y la “*Innominada*”.

3. Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrar pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar la correspondiente decisión.

**CONSIDERACIONES**

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2. De acuerdo con los antecedentes expuestos, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si las excepciones

planteadas por la pasiva y denominadas “*Imposibilidad de diligenciamiento de pagaré*” y la “*Innominada*”, tienen la virtualidad de enervar las pretensiones de la acción cambiaria.

3. Para dirimir este asunto, cumple recordar que de acuerdo con lo previsto en los artículos 624 y 647 del C. de Co. en materia cambiaria puede ejercer el derecho quien posea el documento con apego a su ley de circulación, por lo que le basta exhibirlo para que el título deba ser descargado.

De igual modo, para legitimarse por activa basta la posesión y la exhibición del título, sin que el deudor cambiario pueda indagar a quien se lo presenta sobre las razones de su adquisición, sino que el obligado cambiario, en títulos a la orden debe simplemente exigir que se le exhiba el documento, identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos, sin que en ningún caso pueda exigir que se le compruebe la autenticidad de estos (arts. 661 y 662, *ib.*).

La doctrina autorizada ha dicho que “(...) *el endoso, como institución cambiaria, es un acto jurídico compuesto de dos elementos: la firma y la entrega, pues solo de esa manera se expresa su triple función: legitimar, garantizar y transferir. De allí que la entrega sin firma del endosante no legitima al poseedor, ni la firma sin entrega constituye al tercero en endosatario (...)*”<sup>1</sup> y que “(...) *el endoso, sin la entrega física del título valor sobre el que se realiza, no produce ningún efecto (...)*”<sup>2</sup>.

Por consiguiente, el endoso es un negocio cambiario de carácter unilateral, accesorio e incondicional, por el cual, se transmiten los títulos valores a la orden, con plenos efectos cambiarios, y se legitima al adquirente para ejercerlos de manera autónoma y con la indiscutida condición-protección, que lo hace inmune a las excepciones personales que podrían interponerse contra su antecesor.

De ahí, que son dos requisitos que exige la ley para estar legitimado en el ejercicio de la acción cambiaria, el primero es la tenencia física del título, es decir, que el mismo haya sido entregado al tenedor, y el segundo, que haya sido transferido conforme a la ley de circulación, que para este caso es a través del endoso.

Dentro de los beneficios de la protección cambiaria, está el principio de autonomía, según el cual el derecho del tenedor legítimo es originario y no derivado del endosante, pues se trata de un derecho incorporado en un documento que no se afecta por las vicisitudes que puedan haberse presentado por razón de titulares (poseedores) anteriores o de relaciones jurídicas existentes entre otros signatarios.

---

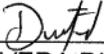
<sup>1</sup> Trujillo Calle, Bernardo. De los títulos valores – Parte General. Bogotá. Ed. Leyer, 2008, p. 109.

<sup>2</sup> Becerra León, Henry Alberto. Derecho Comercial de los Títulos Valores. Bogotá. Ed. Doctrina y Ley, 2010, p. 200.

Sobre ese principio, el artículo 627 del Código de Comercio establece que *“todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás”*.

En el caso en concreto, se tiene que en hoja adherida al título objeto de recaudo consta que el cartular fue endosado por el Banco Davivienda S.A. (beneficiario inicial) a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA, actual demandante, tal y como pasa a verse:

Banco Davivienda S.A., establecimiento de crédito legalmente constituido y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, endosa en propiedad y sin responsabilidad cambiaría el presente pagaré de crédito de consumo cuyo suscriptor es el señor(a) JOSE FRANCISCO LOPEZ BANDA identificado(a) con C.C. 15024927 a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA NIT 830059718-5.

  
DUARTE RIVERA DIANA CAROLINA  
C.C. No. 1020726295  
FIRMA AUTORIZADA

Supuesto con el que, a juicio del despacho, se satisfacen los requisitos que para el efecto contemplan los artículos 651 y 654 del Código de Comercio, sin que *“el obligado [pueda] exigir que se le compruebe la autenticidad [del endoso]”*, al amparo de lo previsto en el artículo 662 *ejusdem*.

Sobre el tópic, la Corte Suprema de Justicia tiene decantado que:

***“La legitimación activa, como acaba de puntualizarse, presupone la tenencia del título conforme a su ley de circulación; en consecuencia, en tratándose de títulos al portador, el tenedor se legitima con la mera exhibición del mismo (artículo 668 del Código de Comercio); si de títulos a la orden se habla, además de la exhibición, deberá el tenedor acreditar la serie ininterrumpida de endosos (artículo 661 ídem), estándole vedado al deudor, hay que destacarlo de una vez, exigir la comprobación de la autenticidad de los mismos, aunque sí deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos (artículo 662 in fine).(...) Por tanto, quien, dependiendo de la naturaleza del título, lo posea en cualquiera de las señaladas condiciones y lo exhiba al obligado, se legitima para ejercer el derecho en él mencionado, sin necesidad de establecer su titularidad sobre el mismo, pues de tal prueba se encuentra aliviado”*** (CSJ. Sentencia de 14 de junio de 2000 M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles Ref. Expediente No. 5025. Se resalta).

Y que no se diga que quien firmó en nombre del Banco Davivienda en calidad de endosante, esto es, Diana Carolina Duarte Rivera, carecía de las facultades propias para adelantar aquel acto jurídico, pues bien claro se advierte que junto con la demanda se adoso, entre otros, copia de la Escritura Pública No. 3546 del 22 de febrero de 2018 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, la que da cuenta del poder otorgado en favor de la precitada por parte de la entidad financiera para tal fin (fl. 1-104, PDF 002, C001).

Actuación ésta (endoso) que, en todo caso, no fue refutada y/o tachada de falsa por el extremo pasivo, por lo que se tiene en legal forma la circulación del título objeto de recaudo y por contera, la legitimación de la hoy demandante Abogados Especializados En Cobranzas S.A. – AECOSA, para exigir las obligaciones en él incorporadas, conforme lo explicado hasta aquí con suficiencia.

Ahora bien, el medio de defensa denominado *“Imposibilidad de diligenciamiento de pagaré”*, se fundamentó esencialmente en que *“a pesar de que la parte demandante diligencia los espacios en blanco del título valor, no demostró el incumplimiento de cualquier obligación”*, lo que, a juicio de la auxiliar de la justicia, hace inviable la persecución de la acción cambiaria. Nada más alejado de la realidad.

En efecto, primero, se itera, que *“todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente”* (art. 627 C.Co.), segundo, el artículo 622 del Código de Comercio prevé que *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”*

En ese sentido, disciplina la norma que *“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo.”*, y establece como condición, previo su presentación para el cobro judicial, que aquel título valor *“deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”*

En el presente asunto se tiene que la carta de instrucciones suscrita por el ejecutado e incorporada en el título-valor base de ejecución, la que no fue desconocida ni tachada de falsa por la pasiva, precisó lo siguiente:

EL CLIENTE por medio del presente escrito autoriza al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, en forma irrevocable y permanente para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el presente pagaré que ha otorgado a su orden, cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo o se presente cualquier evento que permita al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** acelerar las obligaciones conforme a los reglamentos de los productos, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. El lugar de pago será la ciudad donde se diligencie el pagaré, el lugar y fecha de emisión del pagaré serán el lugar y el día en que sea llenado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión.
  2. El monto por concepto de capital será igual al valor de capital de todas las obligaciones exigibles a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** de las que EL CLIENTE sea deudor individual, conjunto o solidario, o de las que sea garante o avalista, o de las que por cualquier motivo resulten a su cargo, más los valores que se relacionen con las anteriores obligaciones por concepto de impuestos, timbres, seguros, honorarios de abogados, comisiones, gastos administrativos y de cobranza, así como cualquier otra suma que se deba por concepto distinto de intereses, salvo aquellos intereses que sea permitido capitalizar.
  3. El monto por intereses causados y no pagados será el que corresponda por este concepto, tanto de intereses de plazo como intereses de mora.
  4. En caso de incumplimiento, retardo o existencia de cualquier causal de aceleración contemplada en los reglamentos, frente a cualquiera de las obligaciones a cargo de EL CLIENTE, el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** queda autorizado para acelerar el vencimiento y exigir anticipadamente el valor de las demás obligaciones de las que sea deudor, garante o avalista, individual, conjunta o solidariamente, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora, así como para incorporarlas en el pagaré.
  5. El impuesto de timbre será a cargo de EL CLIENTE, si hay lugar a él.
  6. Así mismo EL CLIENTE autoriza expresamente a diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su nombre y domicilio.
- EL CLIENTE declara que ha recibido copia de esta carta de instrucciones, así como de los reglamentos de los productos y acepta el contenido total de los mismos.

En tal sentido, el pagaré suscrito junto con la carta de instrucciones el día 2 de marzo de 2022, fue diligenciado de la siguiente manera:

**PAGARÉ**

Yo, Jose Francisco Lopez Banda, mayor con domicilio en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que **SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE** pagaré al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, o a su orden, en sus oficinas de Bogotá, el día 3 de marzo de 2022, las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital, la suma de Setenta y siete Millones quinientos Noventa y cuatro Mil ochocientos treinta y cinco pesos (\$ 77.594.835 ) moneda corriente.
2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de (\$ \_\_\_\_\_ ).
3. Sobre las sumas de capital mencionadas en el numeral primero de este pagaré, reconoceré intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada.

(Ciudad) Bogotá a los 2 días del mes de marzo de 2022

MO 12800010002100004665468  
PAGARÉ 1  
100004665468

FIRMA CLIENTE  
[Firma]  
No. de identificación: 11024927

Huella índice derecho

ORIGINAL

SE 00000015 000001 000001

DAVIVIENDA

Bajo ese horizonte, es claro que el pagaré objeto de recaudo, así diligenciado, corresponde a las instrucciones dadas por el señor José Francisco López Banda para tal fin, en esa medida resulta completamente exigible en su contra y a favor de su actual y legítimo tenedor Abogados Especializados En Cobranzas S.A. – AECSA.

Ello es así, porque debe memorarse que el artículo 619 del Código de Comercio define los títulos-valores como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora, es así como el mentado estatuto dada la naturaleza de dichos instrumentos como bienes mercantiles impone que *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, presumiéndose la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor”* (art. 625 C. de Co.), quien por su parte, quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia (art. 626 *ibídem*), supuesto que no acaeció en el caso de marras.

Todo lo cual da al traste con la excepción de mérito denominada *“Imposibilidad de diligenciamiento de pagaré”* propuesta por la auxiliar de la justicia, dado que, para su

exigibilidad, basta únicamente con diligenciarlo conforme la carta de instrucciones dadas por su otorgante, como en efecto acaeció.

Caso bien distinto, es el supuesto en que aún diligenciado el título base de ejecución conforme las instrucciones dadas por el suscriptor, la parte contra quien se enrostra el mismo desconozca dicha obligación y/o alegue haberla extinguido, en cuyo caso, se invierte la carga de la prueba, pues “*Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o éstas.*” (art. 1757 C.C.), supuesto que en este asunto brilló por su ausencia por parte del extremo pasivo. De ahí que el medio de defensa no este llamado a salir adelante.

Finalmente, en lo que respecta a la excepción “*Innomiada*”, debe decirse que no hay algún ítem que desde el punto de vista sustancial deba ser oficiosamente declarado, para ser reconocido en forma oficiosa en esta sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del CGP, por tanto, esta defensa esta llamada al fracaso.

En conclusión, se declararán infundadas las excepciones propuestas, por tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas “*Imposibilidad de diligenciamiento de pagaré*” y la “*Innomiada*”, propuestas por la curadora *ad-litem* del extremo pasivo.

**SEGUNDO.** Ordenar seguir adelante la ejecución respecto de los valores incorporados en el mandamiento de pago.

**TERCERO.** Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

**CUARTO.** Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$3.120.000.00.** M/Cte. Líquidense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
**JUEZ**

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 163 del 18 de octubre de 2023.

Firmado Por:  
Camila Andrea Calderon Fonseca  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73d0ec78b06afc2f63a5fd44a9522c348102200c9bc299dfb98cb72ba9e0d75**

Documento generado en 17/10/2023 03:44:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**